

## CAPÍTULO 11

### COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

#### Artículo 11.01 Definiciones

Para efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán por:

**comercio transfronterizo de servicios o servicio transfronterizo:** la prestación de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte; o
- c) por un prestador de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definido en el Artículo 10.01 (Definiciones) en ese territorio;

**empresa:** una “empresa” tal como se define en el Capítulo 2 (Definiciones Generales);

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

**restricción cuantitativa:** una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

- a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, un monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
- b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o una prueba de necesidades económicas o por cualquier otro medio cuantitativo;

**servicios suministrados en ejercicio de funciones gubernamentales:** todo servicio transfronterizo prestado por una institución pública, que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios; y

**prestador de servicios de una Parte:** una persona de la Parte que preste o pretenda prestar transfronterizamente un servicio;

#### Artículo 11.02 Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre servicios transfronterizos, que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:

- a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio transfronterizo;
- b) la compra, el uso o el pago de un servicio transfronterizo;
- c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio transfronterizo;
- d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios transfronterizos de la otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

2. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que las medidas que adopte o mantenga una Parte incluye a las medidas adoptadas o mantenidas por instituciones u organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones de carácter gubernamental en ellos delegadas por esa Parte.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por una Parte;
- b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
  - ii) la venta y mercadeo de servicios de transporte aéreo; y
  - iii) los servicios de sistemas computarizados de reservación (SCR);
- c) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, mercancías, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil o protección de la niñez;

- d) los servicios financieros transfronterizos; y
- e) las compras gubernamentales realizadas por una Parte o empresa del Estado.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte obligación alguna respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir algún derecho a ese nacional, respecto a ese ingreso o empleo.

#### **Artículo 11.03 Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios servicios o a prestadores de servicios.
2. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

#### **Artículo 11.04 Trato de Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios transfronterizos y a los prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios servicios y a los prestadores de servicios de cualquier país que no es Parte.

#### **Artículo 11.05 Presencia Local**

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte, que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio transfronterizo.

#### **Artículo 11.06 Otorgamiento de Permisos, Autorizaciones, Licencias y Certificaciones**

Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria a los servicios transfronterizos, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

- a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio transfronterizo;

- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio transfronterizo; y
- c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación de un servicio transfronterizo.

#### **Artículo 11.07 Reservas**

1. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.05 no se aplican a:
  - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
    - i) una Parte a nivel nacional, como se estipula en su Lista del Anexo I o III;
    - ii) un gobierno local o municipal;
  - b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal (a); o
  - c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere al subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.03, 11.04 y 11.05.
2. Los Artículos 11.03, 11.04 y 11.05 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

#### **Artículo 11.08 Restricciones Cuantitativas**

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo IV cualquier restricción cuantitativa que mantenga.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que constituya una restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local, que sea adoptada después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, e indicará la restricción en la lista a que se refiere el párrafo 1.
3. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:
  - a) las restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1; o

- b) las restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### **Artículo 11.09 Denegación de Beneficios**

Previa notificación y consulta, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 16.04 (Suministro de Información) y 18.05 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, donde la Parte decide, de acuerdo a su ley vigente que el servicio está siendo proporcionado por una empresa que es propiedad o está bajo control por personas de una no Parte que no tenga actividades económicas sustanciales en el territorio de la otra Parte.

#### **Artículo 11.10 Liberalización Futura**

A través de negociaciones futuras a ser convocadas por la Comisión, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listados de conformidad con el Artículo 11.07 (1) y (2).

#### **Artículo 11.11 Procedimientos**

Las Partes establecerán procedimientos para que:

- a) una Parte lo notifique a la otra Parte e incluya en sus listas pertinentes
  - i) las modificaciones a medidas referidas en el Artículo 11.07(1) y (2); y
  - ii) las restricciones cuantitativas de conformidad con el Artículo 11.08; y
- b) las consultas sobre reservas o restricciones cuantitativas tendientes a lograr una mayor liberalización.

#### **Artículo 11.12 Divulgación de la Información Confidencial**

Ninguna disposición de este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de imponer a las Partes, la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

### **Artículo 11.13 Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, cuya composición se señala en el Anexo 11.13.

2. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y al Capítulo 10 (Inversión) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17.05 (2) (Comités), tendrá las siguientes funciones:

- a) supervisar la ejecución y administración de los Capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
- b) discutir las materias sobre inversión y el comercio transfronterizo de servicios que le sean presentadas por cualquiera de las Partes;
- c) analizar estas materias, que se discuten en otros foros internacionales;
- d) facilitar el intercambio de información entre las Partes y cooperar en materia de asesoría sobre inversión y comercio transfronterizo de servicios; y
- e) crear grupos de trabajo o convocar grupos de expertos sobre temas de mutuo interés para las Partes.

3. El Comité se reunirá cuando sea necesario, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente.

## **ANEXO 11.13**

### **COMITÉ DE INVERSIÓN Y COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

El Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios establecido en el Artículo 11.13 estará integrado:

- a) para el caso de Guatemala, por el Ministerio de Economía, o su sucesor; y
- b) para el caso de la República de la Republica de China (Taiwán), el Ministerio de Asuntos Económicos, representado por la Dirección de Comercio Exterior o su sucesor.